

AUTO N. 04053
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 y el radicado 2021ER248805 del 16/11/2021, la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá - EAAB remite los resultados de la caracterización de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes – PMAE, realizada el día 11/08/2021., a la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con Nit No. 900.663.412-0, ubicada en el predio con nomenclatura urbana calle 16 C No. 79 D – 04 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 y el radicado 2021ER248805 del 16/11/2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 14 de febrero de 2022, al predio de la calle 16 C No. 79 D – 04 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con Nit No. 900.663.412-0.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01577 del 25 de febrero de 2022** (2022IE37558), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada y la evaluación del memorando y radicado mencionado anteriormente emitió el **Concepto Técnico No. 01577 del 25 de febrero de 2022** (2022IE37558), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 01577 del 25 de febrero de 2022

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 16C No. 79D – 04 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** por medio del memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 y radicado 2021ER248805 del 16/11/2021 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes – PMAE, realizada el día 11/08/2021.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

4.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER248805 del 16/11/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Unión Temporal UT PSL-ANQ
	Fecha de la caracterización	11/08/2021
	Número de muestra	UT PSL-ANQ 215584
	Laboratorio responsable del muestreo	Unión Temporal UT PSL-PMAE
	Laboratorio responsable del análisis	Unión Temporal UT PSL-PMAE
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	6:45
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No reporta
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa

	Reporte del origen de la descarga	Marinado y lavado de maquina de salmuera
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 79 D
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,102

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,53	5,0 a 9,0	Cumple

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	254	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	203	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	52	150	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	14,7	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,35	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Orturosatos (P-PO ₄)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	357,9	250	No cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	24,0	250	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**

Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE, no se reportaron los parámetros de Análisis y Reporte, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por la Unión Temporal UT PSL - ANQ, el día 11/08/2021 para el usuario COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible del parámetro Cloruros (Cl-) establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 2 de febrero del 2021. Anexa cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE106745 del 31/05/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al usuario para que en un término de 45 días calendario, presente un informe que indique las acciones y adecuaciones realizadas para impedir que se generen vertimientos en vía pública ocasionada en el área de cargue y descargue y así evitar incurrir en la prohibición establecida en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 15 de la resolución SDA 3957 de 2009	<p>El usuario remite mediante radicado 2021ER138326 del 08/07/2021, el informe de control de derrames sobre vía publica donde se presentan las mejoras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicación de pintura para tráfico con el fin que se delimitara de manera adecuada del área de cargue y descargue. - Mejora de escorrentía para hacer más eficiente el proceso de limpieza y desinfección. - Adecuación de la vía para evitar movimiento brusco de los camiones. - Revisión de fugas en los camiones y ejecución de correcciones de los vehículos inspeccionados. - Capacitación del personal para el proceso de revisión, inspección y adecuado manejo de residuos sólidos y líquidos 	Si

	Presentan soporte fotográfico donde se evidencian las adecuaciones realizadas y acta de capacitación.	
--	---	--

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i>	Durante la visita técnica del 14/02/2022 se presentan los certificados de limpieza y desinfección de trampa de grasa	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	Durante la visita técnica del 14/02/2022, presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.	Si
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	Cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tamiz), primario (floculación y coagulación) y terciario (filtro de arena y gravilla)	Si
Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	Cuenta con unidades de pretratamiento (rejillas, trampas de grasas, tamiz) y se presenta certificado de limpieza y desinfección de dichas unidades.	Si
Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	Durante la visita se verifico la caja de inspección interna donde descarga la PTAR	Si
Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita fue atendida por el Ingeniero de Calidad Cristian Amaya	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sustancias peligrosas”</i>	Durante el proceso productivo no usan sustancias peligrosas	Si

Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	En la caja de inspección no se evidencio otras sustancias diferentes al producto de la actividad	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	No se evidencio vertimientos a la calle	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4,	Cuenta con separación de redes	Si

Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>		
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	Durante la visita no se presentaron certificados de disposición de lodos ya que especificaron que hicieron cambio de la empresa que realizaba la recolección de los lodos y la información fue extraída de las carpetas.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 16C No. 79D - 04 y KR 79D No. 16C - 17 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos al alcantarillado público provenientes lavado de áreas, utensilios, equipos y marinado.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tamiz), primario (floculación y coagulación) y terciario (filtro de arena y gravilla). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 79D</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos con radicado 2021ER248805 del 16/11/2021 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes – PMAE, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código UT PSL-ANQ 215584 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por LA Unión Temporal UT PSL - ANQ, el día 11/08/2021 para el usuario COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS SAS., NO CUMPLE con el límite máximos permisibles para el parámetro Cloruros (Cl-) establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p>Durante la visita técnica del 14/02/2022 se evidencio que dio total cumplimiento al requerimiento SDA No. 2021EE106745 del 31/05/2021</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01577 del 25 de febrero de 2022** (2022IE37558), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4 . Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO
Cloruros (Cl-	mg/L	600,00	250,00	250,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01577 del 25 de febrero de 2022** (2022IE37558), esta entidad evidenció que la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con Nit No. 900.663.412-0, ubicada en el predio con nomenclatura urbana calle 16 C No. 79 D – 04 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, pues en el desarrollo de sus actividades, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de lavado de áreas, utensilios, equipos y marinado, los cuales son descargados al alcantarillado público, teniendo en cuenta que NO presentó los respectivos certificados de disposición de lodos y adicionalmente sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015.**
 - **Cloruros (Cl-)**, al obtener (357,9 mg/L) siendo el límite máximo permisible (250 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con Nit No. 900.663.412-0, ubicada en el predio con nomenclatura urbana calle 16 C No. 79 D – 04 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con Nit No. 900.663.412-0, ubicada en el predio con nomenclatura urbana calle 16 C No. 79 D – 04 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 01577 del 25 de febrero de 2022** (2022IE37558), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S.**, con Nit No. 900.663.412-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 16 C No. 79 D – 04 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-1822**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

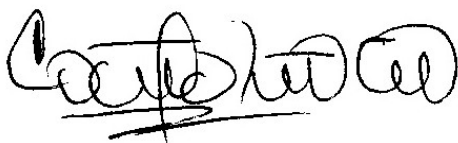
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1822.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 07/06/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 11/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/06/2022